**Año: 2016** **Expediente: 10571/LXXIV**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León

# LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLES, INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO DENOMINADO IMPUESTO A LOS JUEGOS CON APUESTAS, ASIC OMO A DIVERSOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y AL ARTICULO 9 DE LA LEY DE CORPORACION PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de Noviembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES)**: Presupuesto

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

Original

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 NOV 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

MOVIMIENTO CIUDADANO

# REFORMA FISCAL INTEGRAL 2017 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**C. Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez.**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

**Atentamente solicitamos se dirija con el carácter de urgente a la Comisión de Presupuesto**

Los suscritos diputados CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez; a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **INICIATIVA DE REFORMA FISCAL INTEGRAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LAS SIGUIENTES LEYES: SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 117 BIS Y DE UN CAPÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO "IMPUESTO A LOS JUEGOS CON APUESTAS", TODOS DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS, 158 BIS, 160 BIS Y LA FRACCIÓN VI Y VII AL ARTÍCULO 159, MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 154, 160, FRACCIÓN II, INCISO C) Y DEROGACIÓN DEL INCISO D), FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 160, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFORMA POR MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFORMA POR MODIFICACIONES EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR**

**LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO", DEL TÍTULO SEGUNDO "DE LOS IMPUESTOS" DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 110 Y 111 DE UN CAPÍTULO TERCERO, ASÍ COMO MODIFICACIÓN AL NOMBRE DEL CAPÍTULO *"DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS O REMOLQUES QUE NO SEAN NUEVOS."*, DEL TÍTULO SEGUNDO *"DE LOS IMPUESTOS"* DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Hoy Nuevo León se encuentra en unas de las más grandes crisis financieras en su historia, y es nuestro deber como legisladores mitigarla de conformidad con las herramientas que estén a nuestro alcance; es decir, mediante una legislación que permita al Estado fortalecer su administración financiera.

De acuerdo con reportes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el **déficit** del Gobierno del Estado de Nuevo León al término del ejercicio **2016** ascendía a **10,433 millones de pesos**, el mal se ha venido incrementado por situaciones de carácter inercial, tales como recursos comprometidos al magisterio y seguridad pública, por obras urgentes e indispensables, mantenimiento del sistema Metro, efecto de la eliminación parcial de la Tenencia, entre otras; lo que ha ocasionado que las estimaciones del déficit se aproximen a los **12,061 millones de pesos** para el cierre del presente ejercicio fiscal.

Aunado a lo anterior, la **deuda directa** del Gobierno del Estado al 31 de diciembre de 2015 asciende a **42,776 millones de pesos**.

Estos dos factores, déficit y deuda, han obligado al Ejecutivo a solicitar el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública estatal, a fin de conseguir mejores tasas y plazos más largos para el pago; y con esto lograr una liberación de flujo que contribuya a disminuir la presión de gasto generado por el servicio de la deuda y, por consecuencia, el déficit fiscal con el que cuenta actualmente las finanzas estatales, de manera que le permita a la administración pública central pueda cumplir con las funciones a su cargo.

Bajo la tesitura con antelación planteada es que se vuelve inminente y necesario modificar la recaudación en el Estado, así como los conceptos y tasas de los impuestos ya grabados en la entidad y recaudados por el ente fiscalizador estatal.

## *¿Cómo están las finanzas del estado de Nuevo León?*

*Diagnóstico de los niveles de recaudación en impuestos propios*

El diagnóstico de los niveles de recaudación de los ingresos propios, principalmente en el ramo de los impuestos, arroja como resultado que el estado atraviesa por un estancamiento en el aumento porcentual de los ingresos, el cual no corresponde al esfuerzo recaudatorio que debe tener la entidad en función de las necesidades que presenta; asimismo, se manifiesta la falta de una política definida de recaudación, y que, principalmente, la Ley de Hacienda del Estado está obsoleta y requiere una reforma que tenga como objeto ampliar la base de diversos impuestos, aumentar la tasa de otros y activar tributos que actualmente el Estado no detona. Se estima que lo anterior podría reforzar las finanzas públicas de Nuevo León.

No debe de pasar por desapercibido que del análisis de las cuentas públicas de los últimos seis años, se determinó que la recaudación proveniente de los ingresos de la gestión (considerados en este rubro los impuestos propios, derechos, productos de tipo corriente y aprovechamientos) ascendió en 2009 a 3 864 566,000 pesos, de los cuales 2 274 617 provienen de recursos propios; en 2010 se percibieron de la gestión 4 188 558 000 de pesos, de los cuales 2 674 356 000 se desprenden de tributos propios; en 2011 se recibieron 10 818 597 000 pesos de los cuales 4 675 089 proceden de impuestos propios; en 2012 a 13 080 867,000 pesos de los cuales 5 304 ,457 000 se desprenden de impuestos propios; en 2013 se originaron 17 482 493 000 pesos de ingresos de la gestión, de los cuales 5 304 457 000 son de impuestos propios; en 2014 el monto por ingresos de la gestión fue de 20 837 107 521 pesos, 7 081 296 000 de ellos pertenecen a tributos propios.

Los impuestos propios, sin duda, representan alrededor de una tercera parte de la totalidad de los ingresos de la gestión, lo que ocasiona que sea el rubro de mayor peso en comparación con los derechos, productos y aprovechamientos.

A continuación se analizará pormenorizadamente cada uno de los impuestos que Nuevo León recauda como ingresos propios.

En el caso del **impuesto por la obtención de premios**, la recaudación ha fluctuado año con año en un crecimiento y decrecimiento que no está definido, pues de conformidad con las cuentas públicas presentadas por la entidad en el periodo de estudio, se recibieron entre 25 496 000 y 48 613 000 pesos. Así pues, en 2009 se percibieron 32 386 000 pesos, en 2010, 48 613 000 pesos; en 2011, 25 496 000; en 2012, 25 680 000 pesos; en 2013, 36 619 000 pesos y en 2014, 40 501 000 de pesos.

**Gráfica. Recaudación de impuestos por obtención de premios**

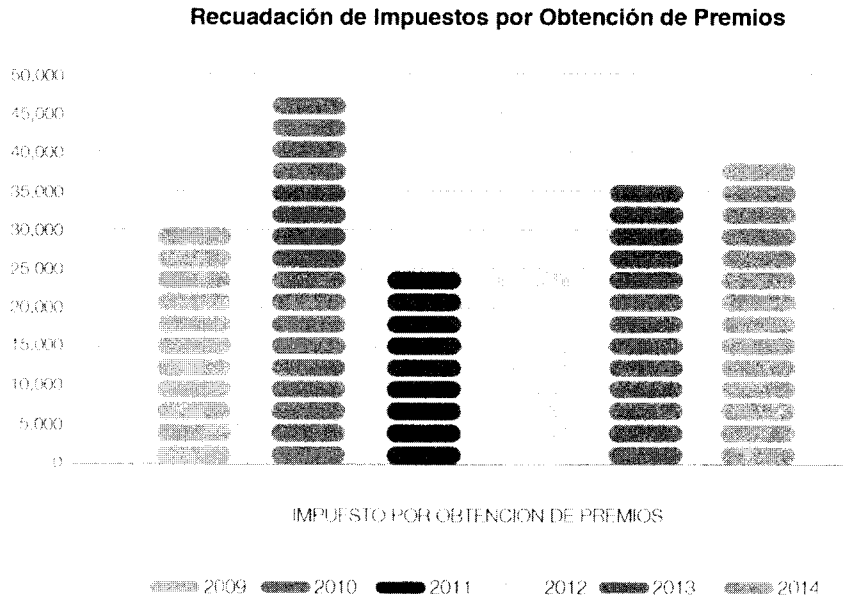


Cabe recordar que, según lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos que se destinan a la asistencia pública, del mismo modo, el fin de este impuesto es también la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas.

El gravamen por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, es de una tasa del 6 %.

Por otro lado, en lo que respecta a la percepción por el **impuesto sobre hospedaje**, este ha fluctuado, en el periodo de estudio, entre los 28 248 000 pesos en 2009 y los 48 605 000 pesos en 2014, año en que alcanzó la mayor recaudación.

**Gráfica. Recaudación de impuestos por hospedaje**

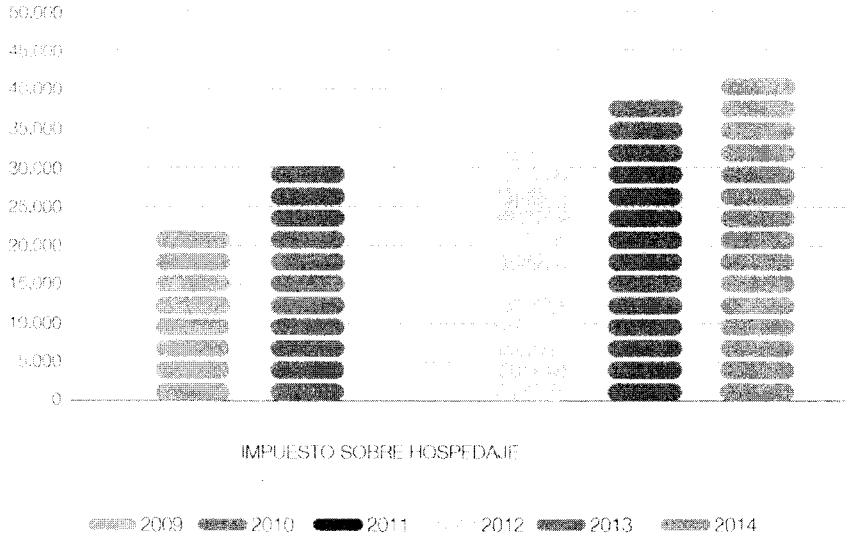


El año 2011 no está representado, en virtud de que la cuenta pública presentada por el estado en ese mismo año, solo clasifica al impuesto por rubro y tipo, esto es, la información desglosada en la cuenta pública solo muestra la recaudación de los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones, sin detallar específicamente la recaudación que proviene del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados y la que proviene del impuesto sobre hospedaje, por eso no se puede determinar los montos de recaudación del impuesto específico en ese año.

De acuerdo con la Ley de Hacienda del estado, el objeto del impuesto sobre hospedaje es la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de estancia, así como en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el estado de Nuevo León. También se incluye en este gravamen el sistema de tiempo compartido, por los servicios de estancia y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.

El monto total de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados es la base de este arancel, el cual se determina al aplicar una tasa del 2 % sobre la base determinada.

El **impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados**, por su parte, ha obtenido una recaudación de 164 185 000 pesos en 2009 y de 196 736 000 pesos en 2014.

**Gráfica. Recaudación de impuestos sobre transmisión de propiedad de vehículos**

**Recuadación de Impuesto sobre transmisión propiedad de vehículos**

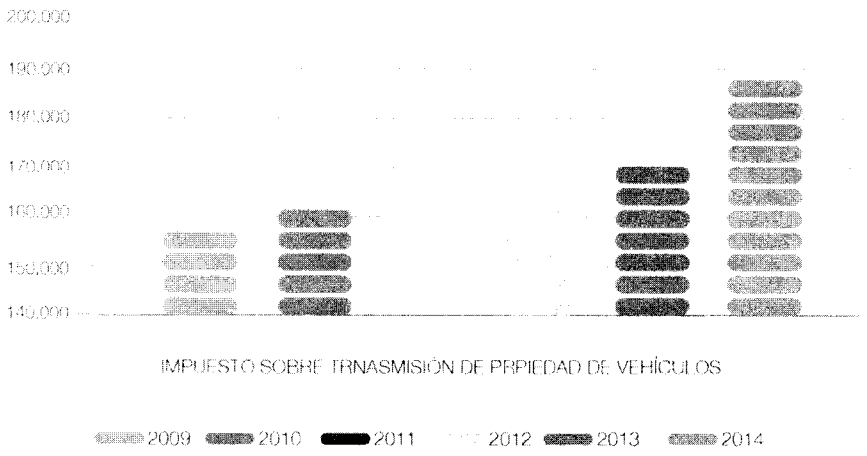


El año 2011 no está representado, en virtud de que la cuenta pública presentada por el estado en ese mismo año, solo clasifica al impuesto por rubro y tipo, estrictos, la información desglosada en la cuenta pública solo muestra la recaudación de los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones, sin detallar específicamente la recaudación que proviene del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados y la que proviene del impuesto sobre hospedaje, por eso no se puede determinar los montos de recaudación del impuesto específico en ese año.

La Ley de Hacienda del Estado establece que es objeto de este impuesto la transmisión de propiedad de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realice dentro del territorio del estado, excepto cuando los vehículos se adquieran de personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

La base de este arancel es el valor mayor entre el de operación y el valor comercial. Este impuesto se causará, liquidará y pagará, con tasa del 1.8% sobre la base.

Otro tributo que recauda el Estado, y que además es el más importante de todos en términos de percepción, es el **impuesto sobre nóminas**; el cual, en comparación con los descritos en párrafos anteriores, su recaudación ha oscilado entre 2245 millones de pesos en 2009 y 5446 millones en 2014.

Cabe destacar que el incremento de más del 100% en ese periodo se debe a que a partir de 2013 la tasa se aumentó del 2 % al 3 %.

**Gráfica. Recaudación de impuesto sobre nóminas**

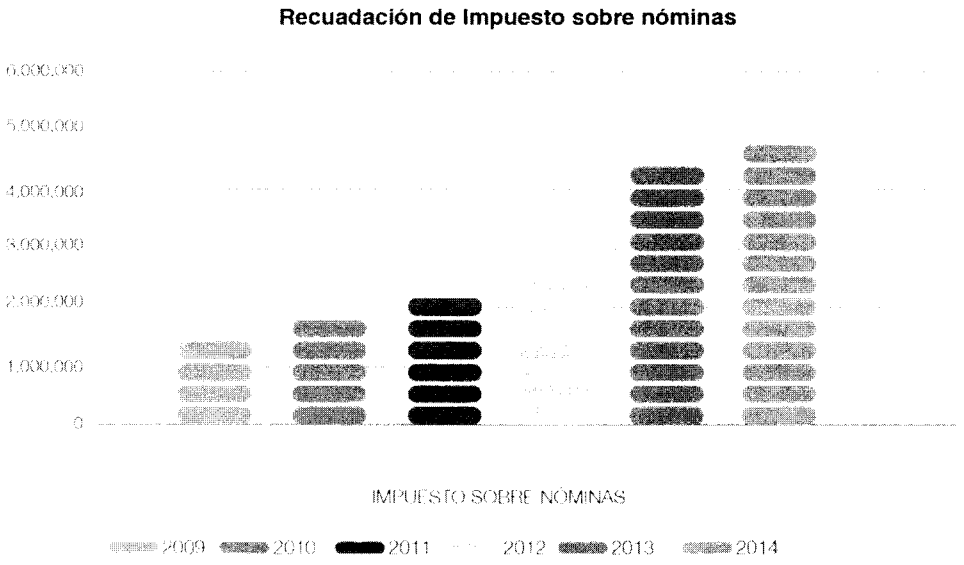


De acuerdo con lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado. Se consideran remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten sus servicios fuera del estado.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de sociedades o asociaciones, así como los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que no se pague el IVA.

La base para el cálculo del impuesto sobre nóminas es el monto total de los pagos que se deroguen de acuerdo con lo establecido en el párrafo que precede, y el mismo tasará con el 3% sobre la base.

Por otro lado, específicamente sobre los niveles de precepción de la entidad en el ejercicio fiscal de 2014, se desprende que la Secretaría de Finanzas se enfoca en aquellas actividades que detonan un alto potencial recaudatorio, esto es, actividades en las que, acorde a las características económicas de la entidad, se recauda de manera más elevada. Ello ocasiona que la secretaría deje de tomar en cuenta conceptos de los cuales puede aprovechar para recaudar aún más, lo que genera un desequilibrio entre las actividades que siempre son sujetas a pago y aquellas en las que se hace poco por recaudar.

Se observa que un **97% de la recaudación tributaria emana solo de lo recaudado de impuesto sobre nóminas e impuesto a la tenencia**, por lo que se desestima en demasía el dinero que se puede recaudar por la obtención de premios, los impuestos ecológicos, sobre hospedaje, sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados, así como los accesorios de impuestos, entre otros.

En lo que concierne a los derechos, el **87% de la totalidad de lo que se percibe proviene solo de los derechos sobre control vehicular, transporte y licencias de manejo** y de los derechos por servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno. Se concluye, entonces, que se desaprovecha el potencial de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, los derechos por prestación de servicios de las Secretarías de Trabajo, de Educación, la propia SFyTGE, la de Desarrollo Sustentable, entre otras; lo mismo pasa con los accesorios de dichos derechos, e incluso con otros derechos. En este sentido, la entidad puede cobrar diversos derechos por trámites que se llevan ante las diversas secretarías pero que, por algún motivo, no se recauda respecto de tales servicios.

Ahora bien, en los productos se desestiman los derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público, en específico, el arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles, la enajenación de bienes muebles no sujetos a ser interventariados, así como los accesorios de los productos; igualmente, los productos que generan ingresos corrientes tales como los procedentes de los medios de comunicación social del Estado o los ingresos de organismos desconcentrados y otras entidades.

Resulta digno de mención especial, la desestimación del potencial recaudatorio de los aprovechamientos, en específico, los incentivos derivados de la colaboración fiscal en contribuciones municipales, lo que desemboca automáticamente en una no colaboración en la colecta con este orden de gobierno dado que la Ley de Ingresos para el 2014 no contempla ningún recurso procedente del mismo.

Asimismo, se desdeña el potencial de conceptos como multas, indemnizaciones, reintegros, aprovechamientos provenientes de obras públicas y de participaciones derivadas de la

aplicación de leyes, así como otros aprovechamientos como las aportaciones de entidades paraestatales y las cauciones cuya pérdida se declara a favor del Estado.

Esto, se insiste, genera un trato discriminatorio entre los contribuyentes, pues la recaudación se enfoca en aquellos que tienen un alto potencial y que la oportunidad de percibir más, en lugar de generar mecanismos que involucren la posibilidad de cobrar lo que corresponde (aunque sea escaso) hacia la totalidad de los contribuyentes.

Este análisis es muy importante, dado que **Nuevo León ha resentido la baja en los precios del petróleo y la disminución de los ingresos de la federación**, que han impactado negativamente en las participaciones federales de la entidad; así lo señaló el Secretario de Finanzas, Carlos Garza Ibarra, al señalar que:

> *"En el caso de las participaciones federales se observó una disminución de 323 millones de pesos en el acumulado a marzo de 2016 con respecto a lo observado en 2015, representando una caída del 5%. Dicha disminución se explica por los siguientes componentes:*
> *Los principales conceptos participables que tuvieron disminuciones en el primer trimestre de 2016 con respecto al mismo periodo de 2015 fueron: Fondo General de Participaciones (fondo más importante del Ramo 28), en un 6%; Fondo de Fomento Municipal, en un 9%; 15% de reducción en el IEPS; y 8% de disminución en el Fondo de Fiscalización y Recaudación".*[1]

De hecho, los niveles de recaudación por ingresos propios, como se ha observado, aunque se ha incrementado, no han sido los suficientes para hacer frente a las responsabilidades de gasto, sobre todo, bajo la idea de transitar hacia una autonomía fiscal. Según la SFyTGE, en el primer trimestre del año de 2016, el Gobierno del Estado recaudó, por ingresos propios, un monto de 5692 millones de pesos, cifra que representó un incremento del 27% respecto a lo percibido en el mismo periodo de 2015. Este incremento se debió principalmente a lo siguiente: [2]

- Los ingresos por impuesto ascendieron a 3117 millones de pesos, lo cual representó un incremento del 1% con respecto al mismo periodo de 2015; la recaudación del impuesto sobre nóminas y sobre tenencia o uso de vehículos represento el 97% del total de ingresos por impuestos.

- Los derechos tuvieron un comportamiento al alza al ubicarse en 1282 millones de pesos en el primer trimestre de 2016, equivalente al 17% con respecto al mismo periodo de 2015. En gran parte este incremento se dio por la

[1] De acuerdo con el comunicado de prensa del 14 de abril de 2016, emitido por la SFyTGE, en el Informe de las Finanzas Públicas del Estado del Primer Trimestre para 2016.
[2] *Loc. cit.*

recaudación de los derechos de control vehicular, que sumaron 1025 millones de pesos.

A continuación se presenta nuevamente la tabla sobre las variaciones de la recaudación en el periodo comparativo de enero a marzo de 2015 y de 2016, así como los montos específicos al mes de marzo de 2016.

**Gráfica. Ingresos propios y participaciones federales**

**Enero-marzo 2015-2016**

**(millones de pesos)**

| CONCEPTO | ENERO-MARZO | | VARIACIÓN | | MARZO | | VARIACIÓN | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 2015 | 2016 | % | $ | 2015 | 2016 | % | $ |
| **INGRESOS PROPIOS** | $4,476 | $5,692 | 27% | $1,216 | $1,364 | $1,461 | 7% | $96 |
| **Impuestos** | $3,075 | $3,117 | 1% | $42 | $880 | $786 | -11% | -$95 |
| Sobre Nóminas | $1,634 | $1,727 | 6% | $93 | $464 | $482 | 4% | $18 |
| Sobre Hospedaje | $12 | $17 | 42% | $5 | $5 | $8 | 67% | $3 |
| Sobre Obtención de Premios | $9 | $13 | 48% | $4 | $3 | $5 | 66% | $2 |
| Sobre Tenencia o uso de Vehículos | $1,358 | $1,306 | -4% | -$52 | $387 | $274 | -29% | -$113 |
| Sobre Transmisión de Propiedad de Vehículos | $62 | $53 | -14% | -$9 | $21 | $17 | -20% | -$4 |
| **Derechos** | $1,096 | $1,282 | 17% | $186 | $343 | $328 | -5% | -$16 |
| Servicios de Catastro | $24 | $34 | 43% | $10 | $11 | $11 | -4% | $0 |
| Servicios del Registro Civil | $31 | $34 | 10% | $3 | $12 | $12 | 7% | $1 |
| Servicios del Registro Público | $104 | $136 | 31% | $32 | $56 | $56 | 1% | $1 |
| De Control Vehicular | $877 | $1,025 | 17% | $147 | $245 | $228 | -7% | -$18 |
| Otros Derechos | $60 | $53 | -12% | -$7 | $19 | $21 | 8% | $1 |
| **Aprovechamientos** | $305 | $1,294 | 324% | $989 | $141 | $347 | 147% | $206 |
| Incentivos por Colaboración Administrativa con el SAT | $247 | $349 | 41% | $102 | $83 | $187 | 125% | $104 |
| Estímulos de ISR | $58 | $945 | | $887 | $58 | $160 | 178% | $103 |
| **PARTICIPACIONES FEDERALES (100% recibido)** | $6,816 | $6,493 | -5% | -$323 | $1,999 | $2,047 | 2% | $48 |
| Fondo General de Participaciones (FGP) | $5,709 | $5,372 | -6% | -$338 | $1,645 | $1,700 | 3% | $54 |
| Fondo de Fomento Municipal (FFM) | $146 | $133 | -9% | -$13 | $41 | $42 | 4% | $2 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) | $234 | $200 | -15% | -$34 | $85 | $65 | -24% | -$21 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) | $243 | $225 | -8% | -$18 | $75 | $75 | 0% | $0 |
| Fondo sobre Extracción de Hidrocarburos (FEXHI) | $0 | $26 | | $26 | $0 | $6 | | $6 |
| Impuesto sobre la Venta Final de Gasolinas y Diesel (IEPSGD) | $297 | $295 | -1% | -$2 | $92 | $88 | -5% | -$4 |
| Impuesto sobre Adquisición de Vehículos Nuevos (ISAN) | $185 | $241 | 30% | $55 | $60 | $71 | 17% | $11 |
| **TOTAL INGRESOS PROPIOS + PARTICIPACIONES FEDERALES** | $11,292 | $12,185 | 8% | $893 | $3,364 | $3,508 | 4% | $144 |

Cifras preliminares. Los ingresos por el impuesto sobre tenencia y sobre derechos por control vehicular, son el 100% recaudado, es decir no se descuenta lo correspondiente al 35% de tenencia que se distribuye a municipios y lo correspondiente a las 0.6 cuotas de derechos de control vehicular. Tratándose de impuestos y derechos, las cifras se muestran sin el monto de los subsidios otorgados. En el caso de las participaciones federales no se descuenta lo correspondiente a los municipios.

Fuente: SFyTGE.

Debemos de destacar que en el presente estudio de caso solo se analizaron los niveles de recaudación que tiene el estado de Nuevo León en impuestos propios, ello debido a que

solamente se propondrán cambios en la legislación cuya competencia deriva del estado de Nuevo León.

## *RECOMENDACIONES PARA INCREMENTAR EL POTENCIAL RECAUDATORIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*

A partir del análisis de los niveles de cobro de impuestos de la entidad, acorde a la legislación vigente y a los marcos que influyen en los niveles de lo recaudo, se pueden emitir diversas propuestas que, vueltas iniciativas, se pretende cumplir el objetivo único de lograr que la entidad incremente su recaudación fiscal local.

En primer punto es importante señalar que la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial* el sábado 28 de diciembre de 1974, años antes de la celebración de la creación del SNCF, ha sufrido una desactualización constante en torno a las potestades tributarias del Estado. Esto ha provocado que diversas contribuciones hayan quedado obsoletas por la aplicación de diversos convenios en coordinación con la federación; muestra de ello es la cantidad de artículos derogados de la legislación, los cuales hoy en día alcanzan casi la mitad.

Lo anterior causa que potestades impositivas, sobre todo en materia de impuestos hayan quedado suspendidas por el Estado, de igual modo, otras facultades tributarias han sido retenidas por la entidad, pero la actualización en cuanto a sus elementos esenciales ha quedado en el olvido.

Hoy en día el estado ha hecho esfuerzos por fortalecer aquellos impuestos con alto potencial recaudatorio, pero ha olvidado otros de los cuales cumplen el objeto de desincentivar el consumo o la práctica de actividades dañinas para la estructura financiera del estado, y que de un buen monitoreo y vigilancia, pueden conformar una parte importante de los ingresos

*Recomendaciones legales para sanar las finanzas del estado de Nuevo León.*

Por lo que concierne a los ingresos propios, y específicamente a los impuestos, dentro del marco legal, es necesario tomar en cuenta lo que a continuación se expresa.

Nuevo León necesita una reforma integral como la que hoy planteamos, así como la promulgación de una nueva Ley de Hacienda del Estado en lo que concierne a los elementos sustantivos de los impuestos que son potestad del Gobierno estatal, a esto se le suma la implementación de otros gravámenes que no contempla la legislación al tenor de lo siguiente:

*a) Del impuesto "CASINOS" por obtención de premios y la organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas.*

Un ejemplo es el relativo al impuesto que la Ley de Hacienda del Estado denomina "Del impuesto por obtención de premios", el cual, a nivel nacional ha sido reformulado en cuanto a su dominación y alcance. La Ciudad de México, Querétaro y el Estado de México, son algunas de las entidades que regulan no solo la obtención de premios derivados de sorteos, loterías, concursos, rifas y juegos con apuestas, sino que también gravan la celebración, organización y realización de tales actividades.

En la tabla siguiente se presenta un cuadro comparativo de los elementos esenciales del impuesto a efecto de demostrar la diferencia entre dichas entidades y Nuevo León.

**Tabla. Comparativo entre Nuevo León, Ciudad de México, Querétaro y Estado de México.**

| Elemento | Nuevo León | Ciudad de México | Querétaro | Estado de México |
|---|---|---|---|---|
| **Objeto** | I. La percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.<br><br>II. También, la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. | I. La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase.<br><br>II. La obtención de los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior.<br><br>III. La organización de las actividades que se refiere el primer párrafo de la columna u obtenga los premios derivados de las mismas cuando los billetes, boletos o contraseñas sean vendidos en el Distrito Federal, independientemente | I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos.<br><br>II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas. | I. Organización o explotación de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce o captación de apuestas.<br><br>II. Distribución o venta de los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades anteriores.<br><br>III. Recepción, registro, cruce o captación de apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del impuesto se celebre también fuera del territorio estatal, aun cuando el importe de lo |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | del lugar donde se realice el evento. | | cobrado sea inferior al costo del premio.<br><br>IV. Obtención de los premios derivados o relacionados con las actividades anteriores.<br><br>V. Organización de las actividades expuestas con anterioridad cuando los billetes, boletos o contraseñas sean distribuidos en el Estado, independientemente del lugar donde se realice el evento. |
| **Sujetos** | Personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan los ingresos determinados en la columna anterior. | Personas físicas o morales que denoten lo establecido en la columna anterior. | Personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas descritas en la columna anterior. | Personas físicas y jurídicas colectivas que en el territorio detonen lo descrito en la columna anterior. |
| **Base y tasa** | Por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calcula sobre el valor de los premios, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6 %. | Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12 % al total de las cantidades que se obtengan por la realización de dichas actividades.<br><br>Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6 | Para quienes realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos, el 15 % sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes en dichas actividades.<br><br>Para quienes realicen, organicen o celebren juegos con apuestas, el 15 % sobre el monto total de las apuestas recibidas.<br><br>Para quienes obtengan premios derivados de | El impuesto se determinará aplicando la tasa del 12 % al valor nominal de la suma de los billetes, coletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, disminuyéndole el monto de los premios efectivamente pagados o entregados.<br><br>En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 12 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | %. | loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, el 6 % sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo. | %.<br><br>En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 12 %.<br><br>Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6 % al valor del premio. |
| **Momento de causación** | La obtención de ingresos derivada de los premios. | Se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos.<br><br>Tratándose de personas que obtengan los premios, se causará en el momento en que los mismos sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos. | En el momento que se perciban las cantidades en los supuestos de la fracción I y II del objeto.<br><br>En el momento en que el premio sea pagado o entregado al participante en el supuesto de la fracción III. | *"al momento aquel en que se realizaron los actos generadores del mismo"* |
| **Legislación** | Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León | Código Fiscal del Distrito Federal | Ley de Hacienda del estado de Querétaro | Código Financiero del Estado de México y municipios. |

Como puede advertirse, en los principales elementos del impuesto, este ha quedado desactualizado en comparación a las demás entidades federativas, lo que ha ocasionado un estancamiento en los niveles de recaudación y también en la vigilancia y monitoreo de dichas

actividades. Se ha desaprovechado una potestad impositiva con potencial recaudatorio, de la cual es necesario retomarla.

Particularmente, en los juegos con apuestas que involucran la realización de actividades a través de los comúnmente denominados como casinos, el potencial recaudatorio que se obtiene de los centros de juegos con la recaudación efectivamente realizada, es disconforme.

Existen en operación en la entidad un total de **18 casinos**[3] (17/11/16), cuyos ingresos se dividen de la siguiente manera: *cash in* consiste en el monto totalizado de apuestas que realizan los clientes en los casinos y que son ingresos en los distintos aparatos y mecanismos de apuestas; *cash out* es el monto totalizado de los pagos que realiza el casino a los clientes como premios o devoluciones; y *net win* es la ganancia o utilidad favorable al casino y que resulta de restar el *cash out* del *cash in.*

Ahora bien, los casinos, para mantener su negocio, cuentan con la política de que el *cash out* debe ser por lo menos del 75 % del *cash in*, y el restante 25 % viene a conformar el *net win* o la ganancia del casino; es decir, la ganancia del casino es del 25 % de todo lo que ingresa; y en premios y devoluciones se va el 75 % a los jugadores.

Hoy en día, de acuerdo a los montos que perciben los casinos en la entidad, se tiene que una sola maquina tiene un promedio de 100 dólares diarios por concepto de *net win*, eso nos lleva a determinar que el *cash out* equivale a 300 dólares diarios por máquina. Si tenemos en cuenta que cada casino tiene en promedio 400 máquinas, sus ingresos serían como se muestra en la tabla siguiente.

**Cálculo de los ingresos por obtención de premios *cash out* (tasa actual)**

| | | |
|---|---|---|
| 18 casinos | 400 máquinas | 7,200 máquinas aproximadamente en el estado |
| 7,200 máquinas | 300 dólares diarios por máquina (*cash out*) | 2,160,000 dólares diarios de *cash out* |
| 2,160,000 dólares diarios | 365 días del año | 788,400,000 dólares por año |
| 6 % del impuesto a la obtención del premio | 47,304, 000 dólares | Al tipo de cambio (20.50 por dólar 17/11/16) |

[3] El president de Casinos de Nuevo León en entrevista a medios el día 17 de noviembre de 2016 manifesto que en el estado hay 22 casinos trabajando, sin embargo el Estado tiene registrados 18.

| | | |
|---|---|---|
| | | **$969,732,000 pesos por este impuesto** |

Esto sin tomar en cuenta los impuestos a cargo de los casinos que tienen rezagados en los cinco años anteriores, que aumentaría el potencial recaudatorio de 4,848,660,000 pesos para el Gobierno estatal.

Es decir, año con año el Estado debe recaudar aproximadamente por la obtención de premios casi 1000 millones de pesos. Sin embargo, los ingresos han fluctuado en un crecimiento y decrecimiento que no está definido, pues de acuerdo a las Cuentas Públicas presentadas por la entidad de 2009 a 2014, se han recaudado entre 25 496 000 y 48 613 000 pesos. Así pues; en 2009 se recaudaron 32386,000 pesos, en 2010 se recaudaron 48 613 000 pesos; en 2011 se recaudaron 25 496 000; en 2012 se recaudaron 25 680 000 pesos; en 2013 se recaudaron 36 619 000 pesos y en 2014 se recaudaron 40 501 000 de pesos.

Como puede observarse, este potencial recaudatorio del impuesto a la obtención de los premios no guarda relación con los montos efectivamente recaudados por la administración del estado; lo cual torna en una elusión y/o evasión de impuestos muy grande en beneficio de los dueños de los casinos.

En este sentido, es importante dotar a la administración del Estado la facultad de implementar protocolos, mecanismos y procedimientos adecuados para llevar a cabo una mayor recaudación de los impuestos derivados de la obtención de premios; y brindarle en la legislación a la SFyTGE las atribuciones para mantener la vigilancia y monitoreo de estas actividades. Esto, por lo que concierne al impuesto hoy vigente de la obtención de premios.

Por otro lado, es importante destacar que la entidad federativa ha desaprovechado una facultad en materia impositiva que grave la realización, celebración u organización de los juegos con apuestas; por lo cual, esta iniciativa tiene por objeto gravar este tipo de actividades. Asimismo, se pretende gravar la distribución o venta de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos o cuando el evento se realice fuera del territorio del estado.

De tal manera que el potencial recaudatorio crecería aún más, pues la base gravable de este impuesto se determinaría de acuerdo al monto total de los ingresos que se obtengan por la realización de dichas actividades. Este impuesto tiene los siguientes elementos:

- el objeto: la organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase.
- Sujeto: casino (No se graba beneficencia pública ejemplo Lotería Nacional)
- Base: Quienes **organicen** loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, **calcularán el impuesto aplicando la tasa del 10 % al total de las cantidades que se obtengan** por la realización de dichas actividades.
- Momento: Se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos.

En esta iniciativa se propone ahora, de conformidad con el acuerdo y consenso generalizado en las reuniones de trabajo con la SFyTGE para el paquete 2017 celebradas en el mes de noviembre del año 2016 como tasa impositiva un 10% (diez por ciento) del monto total de los ingresos; de tal forma que el potencial recaudatorio quedaría de acuerdo a la tabla siguiente

**Cálculo de los ingresos de casinos (tasa propuesta, 10%)**

| | | |
|---|---|---|
| 18 casinos | 400 máquinas | 7,200 máquinas aproximadamente en el estado |
| 7,200 máquinas | 400 dólares diarios por máquina (cash in) | 2,880,000 dólares diarios de (*cash in*) |
| 2,880,000 dólares diarios | 365 días del año | 1 051,200,000 dólares por año |
| 10 % del impuesto a la organización, celebración o realización de juegos con apuestas | 105,120,000 dólares | Al tipo de cambio (20.50 por dólar 17/11/16)<br>**$2,154,960,000 pesos por este impuesto** |

Lo anterior, pues es claro el hecho de que la organización de los juegos con apuestas, incluidos los denominados comúnmente como "casinos", ha ocasionado que el estado de Nuevo León, haya desarrollado diversos problemas sociales como lo es el de la ludopatía, inclusive ha sido cosecha de desastrosos acontecimientos que han marcado al estado como el notorio caso del Casino Royale.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo recoge en su clasificación internacional de enfermedades en el año 1992, siendo denominado como el juego compulsivo y una alteración del comportamiento que consiste en perder el control de nuestros impulsos ante el juego o, de forma más sencilla, es un trastorno por el que nos volvemos adictos al juego.

A pesar de que no hay estudios certeros sobre el número de ludópatas que hay en el país, el Centro de Atención de Ludopatía y Crecimiento Integral calcula que son 4 millones, siendo Nuevo León uno de los estados con mayor incidencia.

La intención de esta reforma es el de actualizar, conforme a la política tributaria nacional, el marco normativo de este impuesto para que el estado obtenga mayor recaudación de tal potestad tributaria, y además, el de desincentivar este tipo de actividades que ocasionan un perjuicio a la sociedad nuevoleonesa. Esto, a través de las dos medidas que ahora se implementan: la dotación de las facultades necesarias para que la SFyTGE implemente mecanismos, protocolos y para mantener un monitoreo y vigilancia de las actividades relacionadas con los juegos con apuestas, y la imposición de un gravamen directo a quien organice, celebre o realice juegos con apuestas, y a quien distribuya o venda billetes, contraseñas, boletos o cualquier otro instrumento que permita participar en la realización de este tipo de juegos.

Así pues, se propone una adhesión de un artículo 117 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para dotar de las facultades necesarias para que la SFyTGE implemente mecanismos, protocolos y para mantener un monitoreo y vigilancia de las actividades relacionadas con los juegos con apuestas.

Por otro lado, se propone crear un capítulo Cuarto Bis denominado "Impuesto a los juegos con apuestas", del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado. Lo anterior para que los municipios sigan percibiendo ingresos por diversos conceptos contenidos en la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Nuevo León, y no sea el gobierno estatal quien los capte.

Con lo anterior se grava no solo una fase del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, sino las tres principales: su organización, su distribución o venta y la obtención del premio relativo. Como ya se ha mencionado, se establece una tasa del 10 % a quienes organicen y distribuyan, y se mantiene la tasa del 6 % a quien obtenga el premio derivado de las actividades.

*b) Del impuesto sobre nóminas.*

De acuerdo con la recaudación estatal, el tributo más cuantioso previsto para el 2014 es el impuesto sobre nóminas, por el cual se recaudaron 5000 millones de pesos, que representaron el 72 % de la totalidad de los ingresos derivados de los impuestos.

Cabe destacar que el impuesto sobre nóminas grava la realización de pagos en dinero o especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo dirección o dependencia de un patrón.

La recaudación de este impuesto ha oscilado entre 2245 millones de pesos en 2009 y 5446 millones en 2014. Cabe destacar que el incremento de más del 100 % en ese periodo se debe a que a partir de 2013 la tasa se aumentó del 2 al 3 %, por ese motivo, el ingreso aumentó significativamente.

Ahora bien y en aras de robustecer conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, cual es el objeto de este impuesto, es de considerar que para efecto de la ley con antelación mencionada el objeto es: la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.

Se consideran remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten sus servicios fuera del estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de sociedades o asociaciones, así como los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que no se pague el IVA.

La base de este impuesto es el monto total de los pagos que se deroguen de acuerdo con lo establecido en el párrafo que precede, y el mismo tasará con el 3% sobre la base.

Lo que se pretende proponer en estas iniciativas de reforma en cuanto al impuesto sobre nóminas, consiste en ampliar la base del impuesto para obligar a todas las personas físicas y morales, sobre todo, incluir a la asociación en participación como sujeto obligado al pago del impuesto.

Por otro lado, se amplía el concepto de lo que debe entenderse por remuneración de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, es decir, de acuerdo a la legislación federal.

Del mismo modo, en cuanto al régimen de subcontratación laboral, se establece la obligación para la empresa contratante de retener la totalidad del importe del pago del impuesto sobre nóminas de los trabajadores que laboran para la empresa beneficiaria; con ello se combate la evasión fiscal que las empresas de *outsourcing* realizan actualmente.

Dentro del régimen de subcontratación laboral, se impone como obligación a las empresas prestadoras de servicios de subcontratación (contratistas) dictaminarse por contador público autorizado para efectos de verificar el cálculo del impuesto sobre nóminas; de tal manera que si las empresas del régimen de tercerización no lo hacen se les impondrá una multa del 1,500 a 3,000 unidades de medida y actualización, conforme a las reformas que aquí se proponen.

Por otro lado, se establece la obligación para la empresa contratista de entregar a la contratante toda la información y documentales necesarios para calcular el impuesto sobre nóminas, a efecto de que el contratante verifique la retención exacta del importe; el cual deberá enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León. Si las empresas contratistas no entregan la información necesaria a la persona contratante, se impondrá una multa de 1,000 a 2,000 unidades de medida y actualización, conforme a las iniciativas que aquí se proponen.

La regulación del régimen de subcontratación, para efectos del impuesto sobre nóminas, se presenta debido a la elusión fiscal que erosiona las finanzas públicas a cargo de las empresas que se dedican a la actividad comercial del *outsourcing* pues el Servicio de Administración Tributaria actualmente las cataloga como una práctica fiscal indebida, ya que se encuentra plasmado en los criterios no vinculativos del SAT del año 2016, que en su apartado 22/ISR Outsorcing. Retención de Salarios, a la letra se menciona lo siguiente:

***22/ISR/INV. Outsourcing. Retención de salarios.***

*Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:*

*I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.*

*II. Derivado de la práctica señalada en la fracción anterior, se omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios sobre los que, de conformidad con lo*

*dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mantiene una relación laboral por estar bajo su subordinación y toda vez que dichos trabajadores o prestadores de servicios perciben un salario por ese trabajo subordinado, aunque sea por conducto del intermediario o subcontratista.*

*III. Deduzca, para efectos del ISR, el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario laboral y no recabe de dicho intermediario la documentación en donde conste la retención y entero del ISR.*

*IV. Acredite, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario y no recabe de dicho intermediario la documentación en donde conste la retención y entero del ISR y del IVA.*

Por otro lado es debido establecer, como obligación de las personas sujetas de la contribución, el dictaminar a cada contador público autorizado sus estados financieros con relación a este impuesto; con esto, la autoridad podrá obtener el pago de la diferencia por créditos que la autoridad deja de recaudar y que son detectados por el contador público registrado; así también, representa un acto de fiscalización más para la autoridad en este impuesto.

No obstante lo anterior, la regulación fiscal de la subcontratación en el orden de gobierno federal se ha incrementado para el paquete económico de 2017, pues se ha establecido la obligación para las empresas beneficiarias de la subcontratación en el cual exigen al contratante recabar copia de los comprobantes fiscales por el concepto de pago de salarios, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuesto y pago al IMSS.

Asimismo, para dotar al gobierno del estado de mayores armas de recaudación, es debido **establecer, como obligación de las personas sujetas de la contribución, el dictaminar a sus estados financieros con relación a este impuesto**; con esto, la autoridad podrá obtener el pago de la diferencia por créditos que la autoridad deja de recaudar y que son detectados por el contador público registrado; así también, representa un acto de fiscalización más para la autoridad en este impuesto.

Por lo anterior, al no establecer de manera expresa quiénes son sujeto del pago del impuesto sobre nóminas, es preciso adicionar el artículo 5 Bis a la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, y de esta forma obligar a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación, al pago del impuesto sobre nóminas, con ello aumentando de manera significativa la recaudación

A ello se suma que el artículo 160 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, establece diversos sujetos exentos del pago del impuesto; sin embargo, no existe razón alguna para excluir a las instituciones educativas, ello en virtud de que a diferencia de los otros incisos, tales como: instituciones sin fines de lucros que promuevan asistencia social, cámaras de cualquier índole, clubes de servicio a la comunidad y las asociaciones religiosas; las instituciones educativas si bien es cierto tienen un fin de enseñanza, lo cierto es que tienen una finalidad de lucro, máxime que el segundo párrafo del artículo 155 obliga a la Federación, a los Estados y a los Municipios al pago de este impuesto, por lo que no debe de excluirse a las instituciones educativas ni públicas ni privadas.

Por último es necesario, remover de los exentos a los síndicatos, ya que se ha convertido en una práctica fiscal indebida para evadir el pago de impuesto y de esta manera afectar a los trabajadores, el propio SAT publicó el 27 de abril de 2016 el criterio para evitar las práctivas fiscales indebidas a través de los sindicatos, el cual está dirigido a empleadores que utilizan a sindicatos para dispersar el pago de sueldos y salarios o asimilados a éstos, así como evitar la dispersión del pago de sueldos a los trabajadores a través de presuntas cuotas sindiciales, gastos por servicios o de previsión, entre otros.

De tal manera que no es solamente el régimen de subcontratación laboral el cual afecta las finanzas públicas del Estado, sino que también los sindicatos se han utilizado para evadir y dispersar el pago de sueldos y salarios, y por consecuencia el impuesto sobre nóminas.

### *c) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.*

Es importante señalar primero que el potencial recaudatorio que año tras año ha estimado el Ejecutivo Estatal, ahora de 2016 a 2018, debe de ir aparejado con la eventual eliminación del impuesto a la tenencia decretado al inicio de esta H. Legislatura; lo anterior, cabe destacar, ha sido triunfo fundamental en la construcción acuerdos en beneficio de la población del estado de Nuevo León.

Sin embargo, como de todos es sabido pues se plantea como opción al momento de adquirir un vehículo de recién modelo, las agencias automotrices establecidas en el territorio del estado ofrecen como servicio a los clientes la ventaja monetaria, en plena defraudación a la ley, de tramitar las placas en otros estados diferentes al nuestro, con el objeto de evadir el pago del impuesto a la tenencia y uso de vehículos y otros derechos.

Prueba de ello, el periódico *El Norte* en el mes de octubre de 2015 realizó una investigación en el área metropolitana de Monterrey, donde evidenció que precisamente las agencias

automotrices se encargan de gestionar los trámites vehiculares en otras entidades federativas proponiendo ahorros de hasta 60 % menos por contribuciones derivadas de la tenencia o uso vehicular.

La razón principal es que esos estados no prevén como requisito para el otorgamiento de placas el acreditar un domicilio de residencia en esos territorios aunado a que, precisamente, en esas entidades no existe el cobro del impuesto a la tenencia o uso vehicular.

Ante este hecho, y con el objeto de evitar el fraude a la legislación local, es que se plantea una nueva reforma a la Ley de Hacienda del Estado, para que atienda a una realidad social que se ha suscitado desde hace ya muchos años en nuestro Estado, dicha reforma tiene el objeto considerar que la tenencia de uso de vehículos se efectúa dentro del territorio del Estado, cuando el domicilio de la persona, física o moral, que detente el vehículo, se encuentre localizado dentro del territorio del estado de Nuevo León.

Para el caso de las personas físicas, se entiende que el domicilio se encuentra dentro del territorio del estado de Nuevo León cuando tenga en él el principal asiento de sus negocios cuando realice actividades empresariales o cuando ocupe un lugar como casa habitación dentro del territorio del estado; y para el caso de las personas morales, se entiende que el domicilio se encuentra dentro del territorio del estado de Nuevo León cuando tenga en el estado un local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en su defecto, si se encuentra el principal establecimiento.

Esto último respeta lo señalado por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León en donde señala el establecimiento del domicilio fiscal.

Desde sus orígenes Nuevo León ha recibido a miles de personas originarias de otros estados de la república, que llegan con fines educativos o por cuestiones de trabajo. Con su llegada en muchas ocasiones también llegan miles de vehículos en los cuales se trasladan de municipio a municipio estas personas.

Es por ello que al ser usuarios de las vialidades de nuestro estado, aún y cuando no sean oriundos de Nuevo León, o aunque pretendan evitar el pago de un impuesto a través de cambiar la condición territorial, tienen la obligación de contribuir al gasto público mediante el impuesto que corresponda, siendo este la tenencia.

Si bien es cierto este impuesto en nuestro estado se derogará en próximos años, no menos cierto es, que al día de hoy se encuentra en plena vigencia y es por ello que en aras de hacer eficiente la legislación, para que Nuevo León se encuentre en posibilidades de tener una mayor recaudación y con ello sanear las finanzas públicas del Estado, se propone gravar la tenencia también a los vehículos denominados foráneos o que no cuentan con placas del estado de Nuevo León, pero cuyo propietario si reside en el estado.

Con esta regulación se fortalece el federalismo competitivo de las regiones estatales, y se corta la brecha de desequilibrio horizontal que implica el hecho de que unas entidades federativas graven la tenencia vehicular y otros no. No habrá ventaja desleal en perjuicio del estado y de la propia población de Nuevo León.

Aunado a lo anterior y en virtud de la mala práctica, consistente en realizar las gestiones necesarias por parte de agencias automotrices, para que los vehículos vendidos dentro de nuestra entidad puedan contar con placas de otro estado de la república evitando de esta manera el pago de la denominada tenencia, es que hoy se propone determinar como responsables solidarios del pago del impuesto a las agencias de ventas de autos que realicen este tipo de gestiones de manera directa o indirecta.

Ahora bien, en lo que se refiere al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de realizar propuestas accesorias a los elementos esenciales del tributo, –como lo es el de pagar la parte proporcional del impuesto anual hasta en el mes que cause un reporte de baja en los casos de robo, pérdida total o accidentes de vehículos matriculados, o ampliar el concepto de lo que se considera que la tenencia o uso de vehículo se efectúa dentro del estado, entre otros–, lo que es diametralmente importante es eliminar de la legislación el tratamiento de tasa cero respecto a los automóviles cuyo modelo sean anteriores a 2003.

### *d) Del impuesto sobre hospedaje.*

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Hacienda del estado, el objeto del impuesto sobre hospedaje es la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de estancia, así como en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el estado de Nuevo León. También se incluye en este gravamen el sistema de tiempo compartido, por los servicios de estancia y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.

El incrementar la tasa del 2 al 3% no genera un perjuicio para la economía de los habitantes del estado de Nuevo León debido a que los que están obligados a pagar este impuesto son generalmente personas que no residen en la entidad y que vienen de otros lugares del país o del extranjero, pues son a estos quienes se les traslada los montos; en cambio, sí traería grandes beneficios al incrementar la recaudación por ingresos propios, ello sin considerar el probable incremento que se tendría de las participaciones federales.

No pasa por desapercibido que ya gran parte de los estados de la república, entre ellos Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Baja California y Jalisco, ya han aumentado su impuesto al hospedaje al 3%, que hoy se propone implementar en nuestro estado e inclusive Morelos ya ha superado dicho porcentaje, pues su tasa es de 3.75%.

Cabe destacar que en estados de Baja California y Oaxaca también se grava bajo este impuesto los moteles. Ante el cambio de tasa, se espera un incremento de aproximadamente 25 millones extras de ingresos propios a los que actualmente se recauda.

Aunado a lo anterior, los miembros de este gremio, nos indicaron la urgencia por depurar la manera en que estaba conformado el Consejo Ciudadano del Turismo y la Junta de Gobierno, ya que conforme se encuentra integrado al día de hoy se presta a malas prácticas políticas, en mucha ocasiones perjudiciales para el gremio hotelero.

Por otro lado, también nos manifestaron su apoyo a la modificación de la base gravable del impuesto sobre hospedaje, siempre y cuando si este se hiciere de manera gradual, en aras de no generar un perjuicio a los hoteleros de la región, por el alza en el pago de este impuesto al consumidor final.

Cabe mencionar que este impuesto no perjudica a los ciudadanos del estado, ya que este impuesto será pagado por los turistas que visitan nuestra entidad, principalmente.

En lo que corresponde al impuesto sobre hospedaje, es necesario ampliar la tasa del 2% a 2.5 o 3%, que es el implementado en la mayoría de las legislaturas locales, además es importante en el ámbito administrativo regular las declaraciones y pagos correspondientes y fortalecer el empadronamiento de los sujetos. Con el aumento de tasa, se estima un crecimiento de hasta 25 millones de pesos en la recaudación.

El incrementar la tasa del 2 al 3% no genera un perjuicio para la economía de los habitantes del estado de Nuevo León debido a que los que están obligados a pagar este impuesto son generalmente personas que no residen en la entidad y que vienen de otros lugares del país o del extranjero, pues son a estos quienes se les traslada los montos.

Por otro lado, es importante establecer en el objeto del impuesto sobre hospedaje de manera clara el pago del impuesto por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por periodos específicos de tiempo (como son los moteles), sobre un bien inmueble o sobre una porción del mismo, incluyendo también el servicio de habitación con cochera individual.

La Bancada Ciudadana sostuvimos varias reuniones con miembros del ramo hotelero en el Estado, los cuales nos manifestaron sus inquietudes en cuanto a la iniciativa de referencia, que medularmente versaban en darle certeza al destino del pago de este impuesto sobre

hospedaje, buscando que la totalidad de lo recaudado se invierta en el turismo para que la rama hotelera siga creciendo.

Aunado a lo anterior, los miembros de este gremio, nos indicaron la urgencia por depurar la manera en que estaba conformado el Consejo Ciudadano del Turismo y la Junta de Gobierno, ya que conforme se encuentra integrado al día de hoy se presta a malas prácticas políticas, en mucha ocasiones perjudiciales para el gremio hotelero.

Por otro lado, también nos manifestaron su apoyo a la modificación de la base gravable del impuesto sobre hospedaje, siempre y cuando si este se hiciere de manera gradual, en aras de no generar un perjuicio a los hoteleros de la región, por el alza en el pago de este impuesto al consumidor final.

Cabe mencionar que este impuesto no perjudica a los ciudadanos del Estado, ya que este impuesto será pagado por los turistas que visitan nuestra entidad, principalmente.

Es por todo lo anterior que el día de hoy se presenta un anexo al expediente legislativo 10142/LXXIV, que contiene la iniciativa presentada el pasado 14 de junio del 2016, relativa al aumento al impuesto sobre hospedaje, buscando, con el decreto que a continuación se plantea, satisfacer las inquietudes vertidas por el gremio hotelero en el Estado, aunado a que con las modificaciones planteadas en el presente anexo se estará atendiendo y solventando las inquietudes de este importante gremio en el Estado.

### *e) Del impuesto sobre venta de bienes que se encuentran gravados por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.*

La facultad establecida en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal para que las legislaturas puedan establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de los bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, no ocasiona un quebranto en sus facultades legislativas porque se refiere a la posibilidad de establecer normas generales en las materias que son concurrentes con la Federación, sin que se permita que recaigan sobre el mismo objeto tributario evitando así una doble o múltiple imposición, aunque sí inciden sobre la misma fuente, lo cual no es incorrecto ya que ésta, por su propia naturaleza, puede ser gravada por varios tributos a la vez desde distintos puntos de vista como lo son la producción, la enajenación, el consumo, etcétera, sin que como se señaló, ello sea irregular porque de esta forma en realidad se están gravando tres objetos distintos.

La facultad tributaria que se permite legislar se encuentra en el sentido indicado, es decir, si bien consiste en establecer impuestos adicionales locales en las materias que son concurrentes con la Federación, no menos cierto es que tal facultad no se autoriza sobre el mismo objeto, pues éste en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es la enajenación, en general, mientras que por virtud del artículo combatido no se permite gravar cualquier enajenación, sino sólo la venta o consumo final, de ahí que el hecho imponible no sea el mismo y, por ende, tampoco lo sean los contribuyentes.

Los impuestos especiales son instrumentos fiscales recaudatorios efectivos, que permiten financiar tanto las necesidades generales de la población, como los costos que pudieran asociarse al consumo de los bienes gravados.

De tal manera que con la implementación del impuesto a la venta final de bebidas en envase con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables y con la finalidad de recuperar el potencial recaudatorio del Estado de Nuevo León, se estima necesario adoptar diversas medidas encaminadas a fortalecer las finanzas del estado.

Ahora bien, basado en los buenos resultados que este impuesto ha generado en los Estados de Querétaro y Baja California, se propone gravar la venta final de las bebidas en envase con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, excluyendo de este impuesto aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentre expresamente reservado a la Federación, en términos del artículo 73, fracción, XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que, los obligados al pago de este impuesto serán las personas físicas y las morales que en el estado de Nuevo León, realicen la venta de los bienes mencionados. Asimismo, su base será el valor de la enajenación, el cual se considerará como el precio de venta, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquiriente, salvo aquellas que se relacionen con el impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios. La tasa aplicable a este impuesto será la del 4.5%

Por último, resaltar que para el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, los contribuyentes tendrán las obligaciones de: a) empadronarse para los efectos del IEPS, b) llevar un registro pormenorizado de las ventas, c) expedir comprobante que reúnan los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y d) pagar el impuesto determinado a su cargo, mediante declaración presentada ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

*f) Del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados.*

Del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados se desprende que es necesario ampliar el objeto del impuesto a la transmisión de propiedad de remolques a partir de la segunda enajenación, como ocurre con la mayoría de las entidades federativas que gravan este impuesto.

Lo anterior nos lleva a modificar el capítulo del impuesto no solo para gravar la adquisición de los vehículos automotores usados sino los remolques a partir de su segunda enajenación.

Además, es menester eliminar la excepción al objeto del impuesto que hoy en día presenta, pues según lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Hacienda para el estado, exceptúa del pago del impuesto cuando los vehículos se adquieran por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

Sobre lo señalado en estas últimas líneas, la mayoría de los estados no exentan del pago del impuesto a este tipo de contribuyente, por lo que es necesario homologar el gravamen sin hacer distinción alguna, pues no existe una justificación válida de carácter jurídico o económico que permita no gravar las actividades realizadas por las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

Por tales recomendaciones se estima que se obtendrían alrededor de 70 millones de pesos adicionales a los 211 millones de pesos que actualmente se recaudan.

A continuación, damos a conocer el potencial recaudatorio de las recomendaciones que hemos desglosado en la presente iniciativa.

## Potencial recaudatorio de las recomendaciones:

| **Recomendación** | **Monto estimado** |
|---|---|
| Reforma en materia del impuesto sobre obtención de premios y juegos con apuestas de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.<br><br>(Gravar a una tasa del 10 % los ingresos de quienes realicen, celebren u organicen tales actividades, además gravar la distribución o venta de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan | 969 732 000; 6 %, obtención de premios.<br><br>2 102 400 000; 10 % sobre el ingreso de quienes realizan juegos con apuestas.<br><br>180 000 000; 6 % utilidad IEPS |

| | |
|---|---|
| participar en tales actividades y tomar la medida administrativa recomendada). | *Impuestos de los últimos 5 años. 4,848,660,000, por concepto del 6 %. |
| Reforma en materia del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.<br><br>(Ampliación del objeto del impuesto para gravar la transmisión de remolques y la eliminación de la excepción del pago del impuesto cuando los vehículos se adquieran por personas físicas o morales que realizan actividades empresariales). | 70 millones |
| Reforma en materia del impuesto sobre nóminas de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.<br><br>(Incluir como sujetos a las asociaciones en participación, regular la subcontratación, eliminar diversas deducciones, entre otras). | 50 millones |
| Reforma en materia del impuesto sobre hospedaje de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.<br><br>(Ampliación de la tasa, fortalecer el empadronamiento). | 35 millones |
| Reforma en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo.<br><br>(Gravar la parte proporcional del impuesto anual hasta en el mes que cause un reporte de baja, ampliar el concepto de tenencia cuando se efectúa dentro del estado, eliminar tasa cero en automóviles cuyo modelo sea anterior a 2003). | 700 millones |
| Implementación del impuesto sobre venta de bienes que se encuentran gravados por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal. | 25 millones |
| Total estimado por año de ingresos propios. | 4,132 millones de pesos |

| | |
|---|---|
| Total estimado del incremento en las participaciones federales, según lo señalado por el | 2 105 millones de pesos. |

| | |
|---|---|
| artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.[4] | |
| **Incremento de la recaudación total proveniente de ingresos propios y participaciones federales del Fondo General de Participaciones.** | **6 337 millones de pesos.** |

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado estimamos que de manera urgente se estudie, dictamine y vote a la brevedad, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

*DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS CON APUESTAS.*

**PRIMERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 117 BIS Y DE UN CAPÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO "IMPUESTO A LOS JUEGOS CON APUESTAS", TODOS DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo 117 bis. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá de emitir los lineamientos así como implementar los protocolos, mecanismos y procedimientos adecuados para llevar a cabo el registro de las actividades relacionadas con la obtención de premios.**

**CAPÍTULO CUARTO BIS**

**Del impuesto a los juegos con apuestas.**

**Artículo 117 ter.- Es objeto de este impuesto:**

I. **La realización, organización y celebración de juegos con apuestas, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos.**

[4] De acuerdo a lo establecido en los Informes Mensuales sobre la Recaudación Federal Participable y las participaciones federales por estado, así como los procedimientos de cálculo, dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015.

II. La distribución o venta de billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en juegos con apuestas, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar.

Se entiende comprendidos en los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se le designe, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos. Además, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se le designe, aquellos que involucren la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente, se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en el juego.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes para la realización de las actividades.

Artículo 117 quater.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas; o distribuyan o vendan billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en juegos con apuestas, referidos en el artículo anterior.

**Artículo 117 quinquies.- A quienes organicen, realicen o celebren juegos con apuestas de toda clase, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10 %, al monto total de los ingresos que se obtengan por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados.**

**Por lo que se refiere a las personas que distribuyan o vendan billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en juegos con apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10 % al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos, disminuyéndole el monto de los premios efectivamente pagados o entregados.**

**Cuando los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que refiere este artículo sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de estos sea igual o inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.**

**Artículo 117 sexies.- Este impuesto se pagará de manera acumulada, mediante declaración en la forma oficial aprobada y en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se realizaron los actos generados del mismo.**

**Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos con apuestas.**

**Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, sucursales o agencias, presentará una declaración de pago para cada uno de ellos.**

**Los sujetos obligados del impuesto mencionado en este Capítulo, deberán al momento de realizar cualquier trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acreditar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación así como la opinión favorable del Estado o del Ayuntamiento que corresponda para la instalación del establecimiento donde se realicen las actividades señaladas en los artículos precedentes.**

**Artículo 117 septies.- Quienes realicen, organicen o celebren, o distribuyan o vendan billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en juegos con apuestas, además de efectuar las retenciones de los impuestos a los que haya lugar, tendrán las siguientes obligaciones:**

I. **Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de sujetos obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, o bien, dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta norma, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo previa inscripción.**
II. **Presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombra, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades.**
III. **Conservar la documentación relacionada la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, por plazo de cinco años, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**
IV. **Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause este impuesto. Por lo que concierne a esta obligación, la Secretaría deberá de emitir los lineamientos así como implementar los protocolos, mecanismos y procedimientos adecuados para llevar a cabo el registro.**
V. **Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos que no correspondan a los comprendidos en este capítulo.**

*DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS*

**SEGUNDO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS, 158 BIS, 160 BIS Y LA FRACCIÓN VI Y VII AL ARTÍCULO 159, MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 154, 160, FRACCIÓN II, INCISO C) Y**

**DEROGACIÓN DEL INCISO D), FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 160, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo 5 BIS. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderandemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en Nuevo León.**

ARTICULO 154.-

(...)

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal; todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo **entre otros de naturaleza semejante:** viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas **o** alimentación, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del estado, **es decir cualquier otra denominación que se entregue al trabajador como retribución de su labor, sin importar el nombre que se le asigne.** Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones. También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

(...)

(...)

**Para los efectos de esta Ley se entenderán como subcontratación lo que se encuentre establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, así como los numerales análogos de estas leyes.**

(...)

**ARTÍCULO 158 Bis.- La persona que contrate servicios de subcontratación de un servicio o la ejecución de una obra determinada, tendrá la obligación de retener la totalidad del importe del impuesto antes de Impuesto al Valor Agregado y enterarlo a la autoridad correspondiente, de conformidad con los conceptos del artículo 158 de esta ley.**

**Al respecto, el contratante, será responsable solidario únicamente por la recepción y entero de las cantidades cálculadas por la empresa contratista.**

ARTÍCULO 159.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

(...)

**VI.- Únicamente los que presten el servicio de subcontratación laboral estarán obligados dictaminar mediante contador público autorizado sus estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas, para efecto de verificar que las cantidades que se le retuvieron fueron las adecuadas, dicha obligación para dictaminar será de conformidad con las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, únicamente para el efecto de verificar y comprobar el cálculo de las cantidades respecto de dicho impuesto, en relación con el artículo 159, fracciones VI y VII, aunado a ello, si el dictamen, presenta diferenciales a favor de la Secretaría de Finanzas, la autoridad fiscalizadora aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas al Estado.**

**Asimismo, el dictamen a que hace referencia el párrafo anterior, deberá de presentarse a más tardar el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio que se trate.**

**VII. En términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información relacionada al impuesto sobre nóminas para poder efectuar la retención correspondiente. Asimismo, si el contratista no entrega la información para retener las cantidades del impuesto, el contratante deberá de notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para imponer una multa entre 1000 y 2000 cuotas de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización al momento de su omisión.**

**En caso de que se entreguen cantidadades distintas al contratante para la retención del impuesto, el contratista será el único responsable solidario y susceptible de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Finanzas y Crédito Público.**

ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:

I. Las ergoaciones que se cubran por concepto de:

(...)

II. Las erogaciones que efectúen:

(...)

c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.

d) **DEROGADO**.

*DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS*

**SEGUNDO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 118 BIS Y 120 BIS LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO**

**PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO P.O. 03 D DICIEMBRE DE 2015 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo 118 BIS.- También se considera que la tenencia de uso de vehículos se efectúa dentro del territorio del Estado, cuando el domicilio de la persona, física o moral, que detente el vehículo se encuentre localizado dentro del territorio del Estado de Nuevo León. Para el caso de las personas físicas, se entiende que el domicilio se encuentra dentro del territorio del Estado de Nuevo León cuando tenga en él el principal asiento de sus negocios cuando realice actividades empresariales o cuando ocupe un lugar como casa habitación dentro del territorio del estado; y para el caso de las personas morales, se entiende que el domicilio se encuentra dentro del territorio del Estado de Nuevo León cuando tenga en el estado un local en donde se encuentre la administración principal del negocio o en su defecto, si se encuentra el principal establecimiento.**

**Artículo 120 BIS.- También se consideran solidariamente responsables del pago establecido en este Capítulo a las personas morales, que realicen la venta de autos nuevos o seminuevos a personas físicas o morales que residan en el territorio del Estado de Nuevo León, cuando estos ofrezcan directa o indirectamente, realizar las gestiones necesarias para la obtención de placas del vehículo adquirido, siempre y cuando estas sean de una entidad federativa distinta a Nuevo León.**

**(...)**

*DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE*

**TERCERO.- SE REFORMA POR MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 171.- *(...)*

Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos **de tiempo**, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje, **incluyendo también el servicio de hospedaje que incluya el derecho a habitación con cochera individual**.

ARTÍCULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del **3%** sobre la base determinada en el artículo precedente.

*LEY DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN.*

**CUARTO.- SE REFORMA POR MODIFICACIONES EL ARTÍCULO 9 de la LEY DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 9.-** La Corporación contará con un órgano de participación ciudadana que se denominará Consejo Ciudadano de Turismo, incluyente, plural y representativo del sector, **cuyas recomendaciones tendrán fuerza vinculatoria para la autoridad que corresponda,** y estará integrada por:

I. Un Presidente Honorario, que será nombrado por el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario, que será el Director General de la Corporación; y

III. Los Vocales Consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales Consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen.

Por cada Vocal Consejero se designará un suplente.

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, será atribución opcional de este Consejo invitar a participar, en su carácter de invitados especiales, a representantes de otras dependencias u organismos públicos o privados federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y por tanto no integrarán Consejo.

*DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.*

**QUINTO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO", DEL TÍTULO SEGUNDO "DE LOS IMPUESTOS" DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo 260 BIS. Es objeto de este impuesto, la venta final de cualquiera de los siguientes bienes que se realice en el territorio del Estado de Nuevo León:**

**I. Bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico,**

**II. Alcohol,**

**III. Alcohol desnaturalizado, y**

**IV. Mieles incristalizables.**

**Se exceptúan aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la federación, en términos del artículo 73 fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Para los efectos de este impuesto se entiende por:**

**Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicos y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:**

**Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados, tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.**

**Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.**

**Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.**

**Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°centígrados con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.**

**Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.**

**Venta final, la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo, al último adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.**

**Artículo 260 BIS. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que en territorio del Estado, realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior.**

**La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen contribuciones estatales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación de este impuesto y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.**

**El impuesto a que hace referencia este Capítulo no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.**

**ARTÍCULO 260 BIS I. La base de este impuesto será el valor de enajenación. Para estos efectos, se considerará como valor de enajenación el precio de venta, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien,**

**excepto aquellas correspondientes al impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.**

**ARTÍCULO 260 BIS II. Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.**

**ARTÍCULO 260 BIS III. El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este Capítulo.**

**ARTÍCULO 260 BIS IV. Para los efectos de este impuesto se entiende que la venta se realiza en territorio del Estado, cuando la entrega de los bienes a que se refiere el artículo 260 BIS al adquirente se realice dentro del mismo.**

**ARTÍCULO 260 BIS V. Las personas físicas y morales que realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo 260 BIS de esta Ley, trasladarán este impuesto a los adquirentes de dichos bienes, debiendo incluirlo como parte del precio que se cargue o cobre a dichas personas.**

**Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo del impuesto que el contribuyente debe hacer al adquirente de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.**

**El traslado a que se refiere este artículo, en ningún caso se realizará en forma expresa y por separado.**

**ARTÍCULO 260 BIS VI. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, pagarán el impuesto a su cargo sin que proceda su acreditamiento contra otros impuestos locales o federales.**

**ARTÍCULO 260 BIS VII- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**

**Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos. El pago mensual será el que resulte de aplicar la tasa del 4.5% sobre el valor a que se refiere el artículo 260 bis I de este ordenamiento.**

**Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**

**ARTÍCULO 260 BIS VIII. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:**

**a) Empadronarse para los efectos de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que para tal efecto autorice dicha dependencia.**

**b) Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 260 Bis de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.**

**c) Expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, sin que se traslade en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este Capítulo.**

**d) Pagar el impuesto determinado a su cargo, mediante declaración que será presentada ante la oficina que para tales efectos autorice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto.**

*DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS O REMOLQUES QUE NO SEAN NUEVOS.*

**SEXTO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 110 Y 111 DE UN CAPÍTULO TERCERO, ASÍ COMO MODIFICACIÓN AL NOMBRE DEL CAPÍTULO *"DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS O***

***REMOLQUES QUE NO SEAN NUEVOS.*", DEL TÍTULO SEGUNDO "*DE LOS IMPUESTOS*" DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

ARTICULO 104.- Es objeto de este impuesto la transmisión de propiedad de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados **o remolques a partir de la segunda enajenación**, que se realice dentro del territorio del Estado.

**Para efectos de esta Ley, remolque es un vehículo remolcado por otro.**

ARTICULO 105.- Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran el dominio de vehículos automotores usados **o remolques a partir de la segunda enajenación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 106.- (...)

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial, el valor que se establezca en las diversas Guías y Publicaciones sobre precios de automóviles usados **y remolques**, que existen en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 110.- Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados **o remolques**, cuya transmisión se realice por cualquier título, quedarán afectos preferentemente al pago del Impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 111.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

*(...)*

*(...)*

III.- Tratándose de vehículos **o remolques** por los cuales deba pagarse el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, no se aceptará el aviso a que se refiere la fracción I, de este artículo, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto y los derechos mencionados.

IV.- Las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, dedicadas a la compraventa de vehículos **o remolques** usados, deberán presentar el aviso a que se refiere la

29 fracción I de este artículo, dentro del término señalado, no obstante que la operación correspondiente no genere el pago del impuesto.

**Transitorios**

**PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2017.**

**SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.**

**TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá emitir las reglas de carácter general para la presentación de la declaración mensual informativa dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de vigencia de este DECRETO PRIMERO.**

**CUARTO.- A fin de implementar de manera gradual el aumento a la tasa del Impuesto sobre Hospedaje contenida en el DECRETO CUARTO, se establecen los siguientes porcentajes de tasas para los respectivos años:**

| Año | Tasa |
|---|---|
| **2018** | **2.5%** |
| **2019 en adelante** | **3%** |

**QUINTO.- Los ingresos totales recaudados por concepto de impuesto sobre hospedaje contenido en el DECRETO CUARTO serán destinados a incentivar el turismo.**

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 18 de Noviembre de 2016

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 NOV 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

**Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**

**Dip. María Concepción Landa Garcia Téllez**